


Recurso de reposición, proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria con Rdo 202000286

carvajal morales <abogadoscarvajalymorales@gmail.com>

Mar 22/09/2020 16:11

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO DE REPOSICION.pdf;

Buenas tardes, me permito enviar adjunto el escrito mediante el cual se interpone el recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda.

Solicitamos acuso de recibido.

Agradecidas, quedamos atentas.

Cordialmente,

Jessica Carvajal Aguirre y Laura Cristina Morales Ortega
Abogadas Carvajal y Morales, Asesoría Legal de tu lado

San Roque, 22 de septiembre de 2020.

Señor.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

E.S.D.

Referencia: Proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria
Demandante: Jessica Lisdey Jiménez Franco.
Demandado: Hersilia del Socorro Osorio Moreno.
Radicado: 202000286
Asunto: Recurso de Reposición.

LAURA CRISTINA MORALES ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.018.350.539 y tarjeta profesional 344173 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en el municipio de San Roque – Antioquia, obrando en mi condición de apoderada de la demandada, la señora HERSILIA DEL SOCORRO OSORIO MORENO, con domicilio en este municipio y residenciada en el corregimiento de Providencia, por medio del presente escrito procedo a interponer recurso de reposición contra el Auto emitido por su despacho el 07 de septiembre del año en curso y notificado el 17 del mismo mes y año, mediante el cual se lleva a cabo la admisión de la demanda, para que se hagan las siguientes declaraciones:

DECLARACIONES

1. Declarar probada la excepción previa de “habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde” prevista en el numeral 7 del artículo 100 del Código General del Proceso.
2. Consecuencialmente dar por terminado el proceso y/o revocar el auto del 07 de septiembre de 2020, por medio del cual se lleva a cabo la admisión de la demanda.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, lo siguientes:

El artículo 422 del Código general del proceso, establece que,

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en

procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

Y para el caso que nos ocupa, es evidente que efectivamente tanto un preacuerdo extrajudicial realizado por parte de la madre, el padre y la abuela de los menores, como un decreto provisional de alimentos con N° 243 de 2013, emitido por la comisaria tercera de familia del municipio de Soacha, los cuales prestan merito ejecutivo y para cuyo cobro o exigencia de cumplimiento, se hace necesario adelantar la acción ejecutiva respectiva, situación que en principio advirtió el juzgado y que, en razón al oficio presentado por la parte accionante, se entendió subsanado, sin embargo se debe tener en cuenta que:

Se argumenta en el oficio con fecha del 24 de agosto de 2020 que, *“efectivamente no se tramitó proceso ejecutivo en contra del sr CARLOS ANDRES OSORIO MORENO, dado que no se estimó viable, en el entendido que el padre de los menores no tiene trabajo y su madre es quien sufraga todos sus gastos y que esto se puede constatar en el pre-acuerdo de manutención celebrado entre la madre, el padre y la abuela paterna de los menores”* sin embargo, no es factible deducir afirmaciones que dentro del mismo no se hallan, pues en ninguno de sus numerales se dice que sea la madre del señor Carlos Andrés quien responda por sus responsabilidades económicas y por sus gastos, por lo que no es dable trasladarle dichas obligaciones a esta última.

Del mismo modo, y frente a lo aducido, debe tenerse en cuenta señor juez que las meras afirmaciones realizadas por la parte demandante no se pueden constituir en prueba inequívoca de que la circunstancias actuales sean las mismas de aquel momento en que se firmó el acuerdo y que, por tanto y teniendo en cuenta que el acuerdo provisional de fijación de cuota alimentaria se encuentra vigente, debe adelantarse la acción ejecutiva a fin de obtener el pago del mismo y que sea así el juez competente para conocer de dicho proceso, quien tras llevar acabo las diversas etapa y practicar las pruebas a que haya lugar, defina si existe o no capacidad de pago por parte del padre de los menores. Pues, tal como lo ha planteado reiteradamente la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,

*“(…) [E]l derecho de los hijos a percibir alimentos de sus abuelos (paternos o maternos) está consagrado en el canon 260 del comentado estatuto civil, el cual señala que “[l]a obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, **por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos por una y otra línea conjuntamente**”, advirtiendo seguidamente que, “[e]l juez reglará la contribución, tomadas en consideración las facultades de los contribuyentes, y podrá de tiempo en tiempo modificarla, según las circunstancias que sobrevengan” (Énfasis de la Sala) (…)*”.

“(…) [E]s preciso aclarar, que el legislador con el establecimiento de dicha norma no pretende indultar o exonerar a los padres de la obligación de dar alimentos a sus hijos, pues, se recalca, siempre esta

será responsabilidad de éstos, la cual subsistirá mientras no se extingan o desaparezcan las circunstancias que avalan su reclamo, sino que está consagrando dos eventualidades claramente excepcionales para que los abuelos paternos y maternos entren a sufragar o complementar los gastos que demanda la aludida obligación, situación que puede llegar a ser indefinida o temporal, según el caso, de ahí que se hace necesario entender cuál es el significado de las expresiones falta e insuficiencia, pues tales locuciones viene a ser, en términos procesales, **presupuestos de la acción, los cuales está forzado a probar, indudablemente, el peticionario (...)** (subraya y negrilla fuera del texto).

“2.6. De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española (RAE), el primer enunciado hace alusión a la “Carencia o privación de algo”, mientras que la segunda palabra “Falta de suficiencia” o “Cortedad o escasez de algo”, enunciados que para esta puntual temática se han entendido y deben entenderse, de un lado, como ausencia del progenitor o progenitora por causa de su muerte o desconocimiento de su paradero, hipótesis en que se debe incluir, en criterio de la Corte, al secuestrado, y de otro, la escasez de recursos para costear la real necesidad del alimentario, circunstancias que deberá analizar el juez en cada caso en particular de acuerdo a sus matices.”

Así pues y de acuerdo con lo anterior, es claro que para el caso que nos ocupa no se encuentra probado el presupuesto que pretende hacer valer la actora, dado que, aun cuando exista incumplimiento del pago de la cuota alimentaria por parte del padre, este hecho no puede enmarcarse como “insuficiencia de recursos”, por lo que continuar con la fijación de cuota alimentaria en contra de la abuela paterna de los menores sería desconocer la normatividad vigente que para tal trámite establece la legislación y la jurisprudencia colombiana.

Ahora bien, bajo esta misma línea de argumentación, se dan los presupuestos procesales para invocar la excepción previa contenida en el artículo 100 numeral 7 del Código General del Proceso dado que, si bien, en la actualidad no es necesario indicar el trámite de la demanda, es decir, especificar si se trata de proceso verbal, verbal sumario, de jurisdicción voluntaria, de ejecución, de deslinde y amojonamiento, etc., pues esta labor ahora le corresponde al juez al admitir la demanda, “aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”, artículo 90 del C.G.P.

En Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del pasado 07 de diciembre de 2016 radicado No. 11001-0203-000-2013-01077-00 M.P. Luis Alonso Rico Puerta, se manifestó lo siguiente:

“5.5. Acerca del motivo de nulidad invocado, según el numeral 4º del citado artículo 140, se estructura «[c]uando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde», esto es, en el evento de haberse encauzado el asunto por un trámite distinto al consagrado legalmente, desarrollando dicha disposición el mandato del inciso 2º artículo 29 de la Constitución, conforme al cual nadie podrá ser juzgado sino «con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio»”

Con fundamento en esto, se tiene entonces que, al continuar con el proceso que actualmente cursa en su despacho se estaría vulnerando las reglas propias de cada procedimiento y esto conllevaría a una clara violación del debido proceso de mi poderdante, y al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C- 407 de 1997 del 28 de agosto de 1997, expediente No. D-1575 y MP. Jorge Arango Mejía, manifestó lo siguiente:

"En primer lugar, si la administración de justicia es función pública, como expresamente lo declara el artículo 229 de la Constitución, es claro que ella debe cumplirse con estricta sujeción a la ley, porque el artículo 121 de la misma Constitución establece que "Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley." Norma que concuerda con la del artículo 122: "No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento..."

Así que, el fin que se persigue, en el campo específico del derecho procesal, al disponer la Constitución que solamente puede juzgarse a alguien "con observancia de las formas propias de cada juicio", en principio, es lograr la igualdad real en lo que tiene que ver con la administración de justicia y (...) en el campo procesal, en lo referente a la administración de justicia, tal cometido se logra al disponer que todos sean juzgados por el mismo procedimiento. En lo que tiene que ver, en materia civil, con la manera de aducir las pretensiones ante el juez, con la respuesta a éstas para aceptarlas o negarlas, con las excepciones, con la manera de aportar o producir la prueba, etc; todas las personas están en un plano de igualdad, merced a los procedimientos uniformes".

PRUEBAS

Solicito sean tenidos como pruebas los siguientes documentos

1. Constancia de notificación emitida por la empresa de correo certificado interrapidísimo.
2. El decreto provisional de alimentos N° 243 de 2018, emitido por la comisaria tercera de familia de Soacha.
3. El preacuerdo firmado entre la señora Jessica Lisdey Jiménez Franco – madre de los menores-, el padre de estos y la señora Hersilia del Socorro Osorio Moreno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se invocan como fundamento para la presentación del presente recurso, lo establecido en el artículo 100 numeral 7 y, en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso.

COMPETENCIA.

Es usted competente, señor juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria.

ANEXOS

1. Los documentos solicitados como prueba
2. Poder para actuar en nombre y representación de la parte demandada

NOTIFICACIONES.**Demandante**

Jessica Lisdey Jiménez Franco

Dirección: Carrera 7 C 2 sur 98 casa 5, parque campestre, etapa 2, Soacha Cundinamarca.

Teléfono: 3113899372

Correo electrónico: jessiclisdey@hotmail.com

Demandada

La suscrita en la dirección de correo electrónico:

abogadoscarvajalymorales@gmail.com

Atentamente,

Laura Cristina Morales 
LAURA CRISTINA MORALES ORTEGA

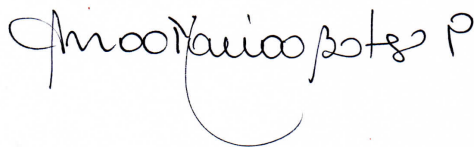
C.c 1.018.350.539

T.P 344173 del C. S. de la Judicatura

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
SECRETARIA
TRASLADO

Lugar y Fecha: Soacha Cund- 04 de nov de 2020
Artículo: 319 **Código:** Código General del Proceso
Inicia: 05 de noviembre de 2020
Vence: 09 de noviembre de 2020

La secretaria;





PRUEBA DE ENTREGA

INTER RÁPIDÍSIMO S.A.
NIT. 800151165-7

Nº. 700041770589

Fecha y Hora de Admisión: 15/09/2020 14:26
Fecha acordada de entrega: 17/09/2020 18:00
Guía de Transporte Servicio:
Notificaciones

Destino: Fed. postal		DOCUMENTO		CAJAS	
SAN ROQUE ANTIOQUIA					
NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO 700041770589			Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar \$ 0		
Remitee: YESICA LISDEY JIMENEZ FRANCO CC 1073719705 / Tel: 3145479886 SOGACHALQUINDUCCI		Como resultado de revisión al contrato, guía, factura en www.interrapidissimo.com , laborio, retención de IVA personal.		X FIRMADA	
Plazas: 1 Pazo 5000 1 Vlr Comercial: \$ 12.500,00		Valor Total: \$ 12.500,00		Valor total: \$ 12.500,00	
Diseño Contenedor: NOTIFICACION DEL 283 DEL CEP		Valor extra: \$ 0,00		Forma de pago: CONTADO	
PARA: HERSILIA DEL SOCORRO OSORIO MORENO					
CRA 20 # 15-36 BARRIO EL PEDRERO 81885054337					
CC 22001055					
ESTADO DE ENTREGA O REVOLUCION					
1- Entrega Exitosa		3- Inspección errada		5- Retenido	
2- Desconocido		4- No Recibido		6- No Recibe	
No. Gestión		Fecha del estado de Entrega: 17/09/2020 14:00			
No. Gestión		Fecha del estado de Entrega:			
No. Gestión		No. Gestión			
Manejador: OSORIO M.					

INTER RÁPIDÍSIMO S.A.

NO DESPRECIAR EL ADHERIVO DE ESTA PARTE

NO DESPRECIAR EL ADHERIVO DE ESTA PARTE

NO DESPRECIAR EL ADHERIVO DE ESTA PARTE

ALCALDIA MUNICIPAL DE SOACHA

COMISARIA TERCERA DE FAMILIA

Carrera 104, No 25-47 Sur, Barrio La Fontana - Tel: 722022, Cód. Postal 220001



DECRETO PROVISIONAL DE ALIMENTOS No. 343 DE 2018.

Soacha, Guzmánvarza 12 de mayo venticuatro (24) del 2018. Compareció la señora JESSICA LISDEY JIMENEZ FRANCO identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1073719705 Expedida en San Roque - Antioquia, Edad: 19 años, nacida el 22/04/1999, estrato social tres, nivel académico - bachiller, Estado Civil: soltera, Ocupación: estudiante, Ingreso Mensual: (Bajo) \$400.000, Dirección: Carrera T e n° 2-48 sur Etapa 2, casa 65 Barrio: Parque campesino - Soacha Teléfono: 2110329372 Quien obra en calidad de madre del niño EMMANUEL OSORIO JIMENEZ DE 1 AÑO DE EDAD IDENTIFICADO CON NUIP: 1025329381 NACIDO EL 26 DE OCTUBRE DE 2016 Y JOSUE OSORIO JIMENEZ DE 1 AÑO DE EDAD IDENTIFICADO CON NUIP: 1025329381 NACIDO EL 26 DE OCTUBRE DE 2016

COMPARECE AL DESPACHO LA SEÑORA JESSICA LISDEY JIMENEZ FRANCO CON EL FIN DE SOLICITAR SE FUE CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS A FAVOR DE SUS HIJOS Y BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO MANIFIESTA QUE EL PADRE DE SUS HIJOS EL SEÑOR CARLOS ANDRES OSORIO MORENO NO LE APORTA ALIMENTOS DESDE EL MES DE MARZO DEL PRESENTE AÑO Y QUE ANTERIOR A ESTA FECHA APORTABA DOSCIENTOS MIL PESOS MENSUALES, Y MANIFIESTA QUE NO ES SUFICIENTE PARA LA MANUTENCION DE LOS NIROS Y EL CUIDADO DE LOS MISMOS, YA QUE NO TIENE EMPLEO.

LA SEÑORA JESSICA LISDEY JIMENEZ FRANCO HA CITADO EN DOS OPORTUNIDADES AL SEÑOR CARLOS ANDRES OSORIO MORENO Y ESTE NO HA COMPARECIDO NI JUSTIFICADO SU INASISTENCIA, SE PRESENTAN DOS BOLETAS DE CITACION, LA PRIMERA PROGRAMADA PARA EL DIA 15 DE MAYO DEL 2018 A LAS 11:00 AM LA CUAL SE ENVIÓ POR INTERRUPTIDISMO S.A CON NUMERO DE FACTURA 700018673714 ENVIADA EL DIA 9 DE MAYO Y LA SEGUNDA PROGRAMADA PARA EL DIA 24 DE MAYO DEL 2018 A LAS 8:00 AM ENVIADA DE IGUAL MANERA POR INTERRUPTIDISMO CON NUMERO DE FACTURA 700018655125 ENVIADA EL DIA 18 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO.

EN ATENCION A LOS CANONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE CONSAGRAN LA PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DEL MENOR, SE DECRETA PROVISIONALMENTE LA CUOTA ALIMENTARIA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 44 DE LA CONSTITUCION NACIONAL, ARTICULO 111 DE LA LEY 1098 DE 2008 DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA Y SUS NORMAS CONCORDANTES Y COMPLEMENTARIAS

FIJACION CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS

EL SEÑOR CARLOS ANDRES OSORIO MORENO CONOCEDOR DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES QUE TIENE PARA CON SUS MENORES HIJOS SE LE FIJA CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS POR DECRETO EN LA SUMA DE DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MENSUALES (\$250.000) LOS QUE SERAN CONSIGNADOS O ENTREGADOS PERSONALMENTE A LA SEÑORA JESSICA LISDEY JIMENEZ FRANCO DENTRO DE LOS PRIMEROS CINCO DIAS DE CADA MES CALENDARIO. ESTA CUOTA SE INCREMENTARA ANUALMENTE EN LA MISMA PROPORCION EN QUE SE INCREMENTE EL SALARIO MINIMO LEGAL DECRETADO POR EL GOBIERNO NACIONAL A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE CADA AÑO.

LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION. LA OBLIGACION SE CUMPLIRA EN EL MUNICIPIO DE SOACHA O EN EL LUGAR DONDE RESIDAN LOS NIROS AL MOMENTO DE LA EXIGIBILIDAD

CUSTODIA PROVISIONAL. LA CUSTODIA PROVISIONAL DE LOS NIROS SE REGULA EN CASEZA DE LA MADRE LA SEÑORA JESSICA LISDEY JIMENEZ FRANCO

ALCALDIA MUNICIPAL DE SOACHA

COMISARIA TERCERA DE FAMILIA

Carrera 164 No 22-49 San Simón La Florida Tel: 334052 C.M. Postal 25007



VIVIENDA: LOS NIÑOS RESIDEN CON LA MADRE LA SEÑORA JESSICA LISDEY JIMENEZ FRANCO ASUME ESTA OBLIGACION EN SU TOTALIDAD

VESTUARIO: EL PADRE DE LOS NIÑOS EL SEÑOR CARLOS ANDRES OSORIO MORENO APORTARA DOS VESTIDOS COMPLETOS AL AÑO PARA CADA UNO DE SUS HIJOS UNO EN EL MES DE JUNIO Y OTRO EN EL MES DE DICIEMBRE DE CADA AÑO, EL VALOR DE CADA VESTIDO ES LA SUMA DE CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)

SEGURIDAD SOCIAL: LOS NIÑOS SE ENCUENTRAN AFILIADOS A CONVIDA LO QUE NO CUBRA CONVIDA LO ASUMIRAN AMBOS PADRES EN IGUAL PROPORCION

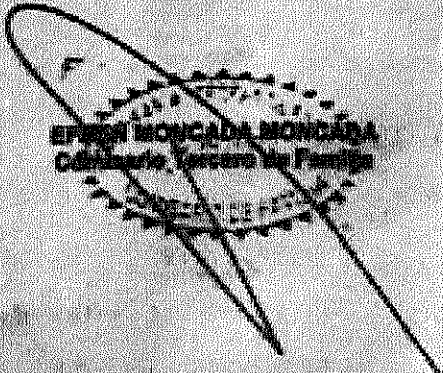
EDUCACION: CADA UNO DE LOS PADRES ASUMIRA EL CINCUENTA POR CIENTO DE LOS GASTOS EDUCATIVOS DE LOS NIÑOS COMO MATRICULAS, PENSION, TEXTOS, UTILES, UNIFORMES Y CUALQUIER OTRO GASTO QUE SE GENERE POR ESTE CONCEPTO O QUE LO SEÑALE LA INSTITUCION EDUCATIVA, JARDIN O GUARDADOR

SUBSISTO FAMILIAR: EL SEÑOR CARLOS ANDRES OSORIO MORENO APORTARA JUNTO CON LA CUOTA MENSUAL DE ALIMENTOS SIEMPRE Y CUANDO LO RECIBA

VISITAS: UNA VEZ COMPAREZCA EL PADRE DE LOS NIÑOS EL SEÑOR CARLOS ANDRES OSORIO MORENO LAS PARTES COMPARECERAN PARA REGULAR LAS VISITAS CORRESPONDIENTES

PRESENTE ACTA DE DECRETO PROVISIONAL DE ALIMENTOS PRESTA MERITO EJECUTIVO DE CONFORMIDAD CON AL ARTICULO 243 Y 402 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y RIGE A PARTIR DE LA FECHA DEL DECRETO. EN LA FECHA SE EXPIDE PRIMERA COPIA PARA LA COMPARECIENTE Y COPIA PARA EL OBLIGADO.

NOTA: COPIA DEL PRESENTE DECRETO PROVISIONAL DE ALIMENTOS, SE DEBE REMITIR AL OBLIGADO POR CORREO CERTIFICADO



[Handwritten signature]
E.O. No. 1075719406

San Roque Antioquia - Diciembre Diecinueve (19) de 2019

PRE-ACUERDO DE MANUTENCIÓN

Mediante el presente se hace constar el acuerdo pactado entre las partes JESSICA LISDEY JIMÉNEZ FRANCO, CARLOS ANDRÉS OSORIO MORENO y HERSILIA OSORIO MORENO, en favor de los niños EMMANUEL OSORIO JIMÉNEZ y JOSUÉ OSORIO JIMÉNEZ de tres años de edad.

Se llega a este acuerdo después de exponer los puntos del OFICIO 1.993 DE 2019, expedido por la Comisaría Tercera de Familia de la Alcaldía Municipal de Soacha el Once (11) de Diciembre de 2019, el cual está fundamentado en el DECRETO PROVISIONAL DE ALIMENTOS con fecha de Mayo Veinticuatro (24) 2018, fijado al padre de los niños CARLOS ANDRÉS OSORIO MORENO a aportar cuota alimentaria para los hijos en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MENSUALES (\$250.000.00) y dos vestidos al año para cada niño estipulado en CIENTO CINCUENTA MIL PESOS CADA UNO (\$150.000.00).

El decreto ya mencionado no se ha cumplido y por lo tanto adeuda a la fecha concepto de CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$5.900.000.00).

Constatando lo anterior se reunieron las partes y llegaron al siguiente acuerdo:

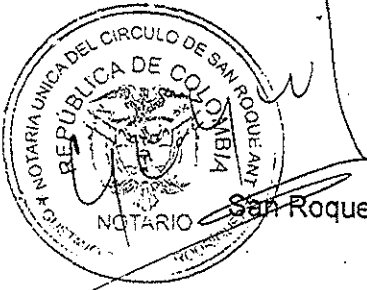
- Debido a que el señor CARLOS ANDRÉS OSORIO MORENO padre de los niños EMMANUEL OSORIO JIMÉNEZ y JOSUÉ OSORIO JIMÉNEZ tuvo una fuerte recaída en la drogadicción y por ende no ha podido conseguir un trabajo estable que le genere los ingresos adecuados para hacerse cargo de su responsabilidad para con sus hijos, se compromete a entrar en un proceso de desintoxicación en los próximos tres (3) meses y terminado éste tiempo conseguir un trabajo estable que le permita cumplir con sus obligaciones a futuro ya que cuenta con las condiciones de salud óptimas para conseguirlo.
- La señora HERSILIA OSORIO MORENO se compromete a acompañar a su hijo en el proceso de desintoxicación y pasar informe del mismo cada QUINCE (15) DÍAS, a la señora JESSICA LISDEY JIMÉNEZ FRANCO.
- Las partes se comprometen a tener una comunicación continua para estar al pendiente del proceso de crecimiento y educación de los niños EMMANUEL OSORIO JIMÉNEZ y JOSUÉ OSORIO JIMÉNEZ, lo cual puede servir como ayuda y fortaleza para el padre en su desintoxicación.
- Las partes se comprometen que pasados los tres (3) meses y constatado el trabajo del señor CARLOS ANDRÉS OSORIO MORENO, llegaran a un nuevo acuerdo con respecto al DECRETO PROVISIONAL DE ALIMENTOS ya antes mencionado y también una nueva fijación de la cuota alimentaria de los menores EMMANUEL OSORIO JIMÉNEZ y JOSUÉ OSORIO JIMÉNEZ.

Siendo estipulado lo anterior firman las partes involucradas:

Heilia Osorio Moreno
Heilia del Socorro Osorio Moreno
CC: 22023995 S.R.

Carlos Andrés Osorio M.
Carlos Andrés Osorio Moreno
CC: 1039.502.945.

Lisdey Jiménez F.
Jéssica Lisdey Jiménez Franco
CC:



San Roque, 18 de Septiembre de 2020

Ref. Poder Especial

HERSILIA DEL SOCORRO OSORIO MORENO, identificada con cedula de ciudadanía No 22.023.995, domiciliada en el municipio de San Roque – Antioquia y residenciada en el corregimiento de providencia de esta misma localidad, confiero Poder Especial a la abogada **LAURA CRISTINA MORALES ORTEGA**, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.018.350.539, portadora de la Tarjeta Profesional número 344173 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, actúe dentro del proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria, con radicado N° 202000286 que se adelanta ante el Juzgado de familia de Soacha - Cundinamarca.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que permitan el buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Cordialmente,

Hersilia Osorio Moreno
HERSILIA DEL SOCORRO OSORIO MORENO
C.C 22.023.995

NOTARIA ÚNICA DE SAN ROQUE ANTIOQUIA	
EL PRESENTE:	<i>PODER</i>
DIRIGIDO A:	<i>EN SU DESPACHO</i>
FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR: <i>HERSILIA DEL SOCORRO OSORIO MORENO</i>	
C.C. <i>22.023.995</i> DE <i>SAN ROQUE</i>	
FECHA:	<i>18 SEP 2020</i>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



Consejo Superior
de la Judicatura



NOMBRES
LAURA CRISTINA

APELLIDOS
MORALES ORTEGA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTIA



UNIVERSIDAD
DE ANTIOQUIA

FECHA DE GRADO
07/02/2020

CONSEJO SECCIONAL
ANTIOQUIA

CEBILDA
1018350539

FECHA DE EXPEDICIÓN
24/03/2020

TARJETA N.
344173

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PÚBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.